

DDU 491

CIRCULAR ORD. N° 5 4 4 _____/

MAT.: Aplicación artículo 2.1.28. inciso final de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

USOS DE SUELO, INFRAESTRUCTURA.

SANTIAGO, 29 DIC 2023

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN.

DE : JEFE DIVISIÓN DE DESARROLLO URBANO.

1. De conformidad a lo dispuesto en artículo 4º de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC) -aprobada por el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo-, y en atención a diversas consultas recibidas en esta División sobre la materia, se ha estimado necesario emitir la presente circular con el objeto de instruir sobre la aplicación del inciso final del artículo 2.1.28. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC) -aprobada por el decreto N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo-. En particular, se requiere determinar si los proyectos de infraestructura, que no contemplan procesos de transformación, pueden calificarse conforme al artículo 4.14.2. de la OGUC, lo cual permitiría a la Dirección de Obras Municipales verificar si se cumple con la exigencia de la norma de asimilación contenida en el inciso final del artículo 2.1.28. del mismo cuerpo reglamentario¹.
2. En primer lugar se debe señalar que el artículo 2.1.28. de la OGUC dispone en su inciso final que *"En aquellos casos en que el instrumento de planificación territorial permita la actividad de industria, estará admitido el emplazamiento de las instalaciones o edificaciones destinadas a infraestructura que sean calificadas conforme al artículo 4.14.2. de esta Ordenanza, en forma idéntica o con menor riesgo al de la actividad permitida. Con todo, el instrumento de planificación territorial que corresponda podrá prohibir la aplicación de este inciso dentro de su territorio"*.

¹ En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 37 bis de la Ley N° 19.880, la Subsecretaría de Salud Pública mediante el Ord. A15 N° 5092 de fecha 28 de diciembre de 2023 dio su conformidad a la presente circular.

3. Del tenor de dicha norma se desprende que, para opere la asimilación de infraestructura a actividad productiva, se debe verificar por la Dirección de Obras Municipales lo siguiente:
 - Que el instrumento de planificación territorial permita el uso de suelo actividad productiva.
 - Que las instalaciones o edificaciones destinadas a infraestructura sean calificadas conforme al artículo 4.14.2. de la OGUC en forma idéntica o con menor riesgo al de la actividad productiva permitida.
 - Que el instrumento de planificación territorial no haya prohibido la aplicación de este inciso dentro de su territorio.
4. En relación al segundo requisito surge la pregunta respecto a si es posible calificar, de acuerdo al artículo 4.14.2. de la OGUC, cualquier proyecto de infraestructura que se quiera acoger a la norma de asimilación del inciso final del artículo 2.1.28. de la OGUC, con independencia de si contempla procesos de transformación.
5. Para abordar dicho tema, se debe señalar que el artículo 4.14.2. de la OGUC dispone que los establecimientos industriales o de bodegaje serán calificados caso a caso por la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de Salud respectiva, en consideración a los riesgos que su funcionamiento pueda causar a sus trabajadores, vecindario y comunidad, para cuyo efecto se calificarán como peligrosos, insalubres o contaminante, molesto o inofensivo.
6. Luego, el inciso quinto del artículo 2.1.29. de la OGUC señala que *"Las instalaciones o edificaciones de este tipo de uso que contemplen un proceso de transformación deberán ser calificadas por la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 4.14.2. de esta Ordenanza"*.
7. Así, cualquier proyecto de infraestructura que contemple procesos de transformación deberá contar con la calificación de la SEREMI de Salud de conformidad con el artículo 4.14.2., para la obtención de un anteproyecto o permiso de edificación, con independencia del área (urbana o rural) en la que se emplace². En cambio, los proyectos de infraestructura que no contemplen procesos de transformación no están sujetos a dicha exigencia.
8. Al respecto cabe señalar que la exigencia de calificar, conforme al artículo 4.14.2. de la OGUC, a todas las infraestructuras, tanto las que contemplan procesos de transformación como las que no, que pretendan asimilarse, se dispuso con el propósito de verificar que los eventuales efectos que su localización pueda causar en el territorio específico, sean iguales o menores al riesgo previsto por el instrumento de planificación.

En consecuencia, no se pretendió acotar la calificación, y por consiguiente la posibilidad de acogerse a esta asimilación, solo a las infraestructuras que

² Esta materia ha sido abordada por esta División en el literal d. de la Circular Ord. N° 295, de fecha 29.04.2009, DDU 218.

contemplan procesos de transformación. Sostener que, para estos casos, no sería posible calificar los proyectos de infraestructura que no contemplan procesos de transformación, implicaría establecer un requisito adicional que no se consideró expresamente en el inciso final del artículo 2.1.28. de la OGUC.

9. Por lo tanto, en opinión de esta División podrán calificarse, de acuerdo con el artículo 4.14.2. de la OGUC, los proyectos de infraestructura que no contemplan procesos de transformación, cuando la finalidad perseguida sea acogerse a la norma de asimilación establecida en el inciso final del artículo 2.1.28. de la OGUC.

Saluda atentamente, Ud.




VICENTE BURGOS SALAS
Jefe División de Desarrollo Urbano


RMS

DISTRIBUCIÓN:

1. Sr. Ministro de Vivienda y Urbanismo.
2. Sra. Ministra de Salud.
3. Sra. Contralora General de la República (s).
4. Sra. Subsecretaria de Vivienda y Urbanismo.
5. Sra. Subsecretaria de Salud Pública
6. Sres. Gobernadores, todas las regiones.
7. Biblioteca del Congreso Nacional.
8. Sres. Jefes de División MINVU.
9. Contraloría Interna MINVU.
10. Sres. Secretarios Regionales Ministeriales MINVU.
11. Sres. Directores Regionales SERVIU.
12. Sres. Directores de Obras Municipales (a/c SEREMI MINVU).
13. Sres. Asesores Urbanistas (a/c SEREMI MINVU).
14. Sres. Secretarios Comunales de Planificación y Coordinación (a/c SEREMI MINVU).
15. Depto. de Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (GORE Metropolitano).
16. Sres. Jefes Deptos. D.D.U.
17. Sres. Jefes Depto. D. D.U. I., SEREMI MINVU Regionales.
18. Ministerio del Medio Ambiente
19. Cámara Chilena de la Construcción.
20. Instituto de la Construcción.
21. Colegio de Arquitectos de Chile.
22. Asociación de Oficinas de Arquitectos de Chile (AOA).
23. Asociación Nacional de Revisores Independientes (ANRI).
24. Asociación Chilena de Municipalidades (ACHM).
25. Asociación de Municipalidades de Chile (AMUCH).
26. Consejo Nacional de Desarrollo Urbano
27. Sr. Secretario Ejecutivo Consejo de Monumentos Nacionales.
28. Centro de Documentación (CEDOC) MINVU
29. OIRS.
30. Jefe SIAC.
31. Archivo DDU.
32. Oficina de Partes D.D.U.
33. Oficina de Partes MINVU Ley 20.285.